**OFICIO N° 045723**

**24-07-2013**

**DIAN**

**TEMA.**IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

**DESCRIPTORES:**SERVICIOS GRAVADOS

**FUENTES FORMALES:**Artículos [426](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=535), 519-2 (sic) del Estatuto Tributario, Artículo 5 del Decreto 803 de 2012 (sic)

Señor

**RICARDO ANDRÉS RICO SUÁREZ**

Cordial saludo Sr. Rico.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa No. 000006 de 2009, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Sobre su consulta de la referencia, recibida en esta oficina el pasado 21 de marzo, y remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de que si un restaurante que desarrolla su actividad bajo franquicia debe cobrar el impuesto sobre las ventas, nos permitimos manifestar:**

Por regla general, la venta de bienes corporales muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes corporales muebles, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA), con excepción de aquellos que por ley se encuentren expresamente excluidos o exentos.

Del mismo modo, todas las operaciones gravadas que no tengan prevista una tarifa diferencial o especial, estarán sujetas a la tarifa general del 16% señalada en el [artículo 468](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=586) del Estatuto Tributario.

Por su parte los artículos 39 y 79 de la Ley 1607 de 2012, señalan:

"ARTÍCULO 39. Adiciónase el [artículo 426](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=535) al Estatuto Tributario:

[Artículo 426](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=535). Servicio excluido. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el [artículo 512-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29958) de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

(…)

ARTÍCULO 79. Adiciónese el [artículo 512-9](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29966) al Estatuto Tributario:

[Artículo 512-9](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29966). Base gravable y tarifa en el servicio de restaurantes. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el [artículo 618](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=762) de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará para los establecimientos de comercio, locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles y estarán gravados por la tarifa general del impuesto sobre las ventas." (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma el artículo 5° del Decreto 803 de 2013 reglamentario parcialmente de la Ley 1607 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 5. Establecimientos que prestan el servicio de restaurante excluidos del impuesto al consumo y responsables del impuesto sobre las ventas. Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideración a lo previsto en el parágrafo del [artículo 512-9](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29966) del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyos establecimientos de comercio, locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía o cualquier otra forma de explotación de intangibles."

Sobre su inquietud: si se debe incluir en la factura el valor de la propina cobrada por el establecimiento, en lo de competencia de esta entidad, nos permitimos manifestar que el [artículo 617](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=761) del Estatuto Tributario, para efectos tributarios, señala los requisitos de la factura de venta y en los cuales no se incluye el valor de las propinas.

Del mismo modo, el artículo 10 del decreto 422 de 1991 señala: "En ningún caso la propina, por ser voluntaria, genera impuesto a las ventas."

Por otra parte, la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad que tiene la función de velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, y quien mediante circular externa No 002 del 2012 señaló:

3. 1. Modificar el numeral 2.4.2 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única, el cual quedará así:

"Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales,griles, discotecas, cafeterías y similares) en los que se sugiera el pago de la propina deberán informar a los consumidores acerca de la voluntariedad de la propina, su destinación y el correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía, cuando ésta les sea sugerida, mediante avisos fijados a la entrada del establecimiento de comercio con tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible a los consumidores que ingresen, y en las cartas y listas de precios que se entreguen a los consumidores, con el siguiente texto:

ADVERTENCIA PROPINA: Se informa a los consumidores que este establecimiento de comercio sugiere a sus consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor de la cuenta, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Al momento de solicitar la cuenta, indíquele a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea o no incluido en la factura o indíquele el valor que quiere dar como propina.

En este establecimiento de comercio los dineros recogidos por concepto de propina se destinan a (indicar si se reparte el 100% entre los trabajadores del área de servicios o si algún porcentaje o la totalidad de ese dinero se destina a otros usos diferentes, y en caso de que así sea, indicar su destino).

En caso de que tenga algún inconveniente con el cobro de la propina, comuníquese con la Línea exclusiva dispuesta en Bogotá para atender las inquietudes sobre el tema: 6513240 o a la Línea de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio: 5920400 en Bogotá o para el resto del país línea gratuita nacional: 018000-910165, para que radique su queja”.

Sin perjuicio de la obligación de fijar los avisos señalada en el presente numeral, se deberá preguntar al consumidor al momento de solicitar la liquidación de su cuenta que manifieste si opta por pagar o no la propina o por pagar una cantidad diferente de la sugerida."

Para su inmediata referencia remito fotocopia del decreto 803 de 2013.

Atentamente,

**LEONOR EUGENIA RUÍZ DE VILLALOBOS**

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina